

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ARMADA NACIONAL
PREFECTURA NACIONAL NAVAL



JECO
EMPRE
PREMO
JECUR
JECRI



CAMARA DE LA MARINA MERCANTE
CAMARA DE ARMADORES PESQUEROS DEL URUGUAY
CAMARA DE INDUSTRIAS PESQUERAS DEL URUGUAY
DIRECCION REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE
DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA

Circular DIRME N° 003/2003.-

Montevideo, 31 de Julio de 2003.-

DE: Director Registral y de Marina Mercante

PARA: Lista de Destinatarios.-

ASUNTO: - INTEGRACIÓN DE LAS TRIPULACIONES DE BUQUES URUGUAYOS.-

ANEXOS: "ALFA" Marco Legal.-

"BRAVO" Despacho de Buques

REFERENCIAS:

- Circular DIRME N° 002/2000.-
- CÓDIGO DE COMERCIO
- Ley 12.091 del 5/1/54.- Navegación Y Comercio de Cabotaje
- Ley N° 13.833 del 29/12/69 RIQUEZAS DEL MAR
- Decreto 149 del 7/05/97.-
- Decreto 386 del 22/08/89. *Decreto 233 del 09/07/04 modifica ART 21 D 386/89.-*
- LEY 16.387 del 27/06/93
- CAPITULO IV del Decreto 426/994
- Decreto 263 del 6/08/97.-
- Decreto N° 24.098 del 27/03/58.-
- Decreto 20.724 del 14/03/52.-
- Decreto N° 350 del 28/07/81.-
- Decreto N° 383 del 03/07/78.
- Decreto 157/997 de 19/02/97.

CONSIDERANDO: El informe de la Asesoría Letrada de la P.N.N. sobre la interpretación jurídica de la Circular DIRME N° 002/2000.-

DESARROLLO: 1.- Derógase la Circular DIRME N° 002/2000 del 16 de agosto del 2000.-

2.- La integración de las tripulaciones de buques pesqueros que se incorporen a la bandera nacional se establece en el Marco Legal detallado en las referencias (Anexo "ALFA" de la presente Circular).-

3.- Para una común interpretación del mismo se agrega el Anexo "BRAVO" al que deberán ajustarse los Roles en su despacho.-

CANCELACION: Por Orden expresa.-



El Director Registral y de Marina Mercante
Capitán de Navío (CIME) *[Signature]*

Jorge RAGGIO MOREY

EL URUGUAY LISTA DE DESTINATARIOS

PRENA
DIMAR
JEOA
EMPRE
PREMO
JECUR
JECRI

CAMARA DE LA MARINA MERCANTE
CAMARA DE ARMADORES PESQUEROS DEL URUGUAY
CAMARA DE INDUSTRIAS PESQUERAS DEL URUGUAY

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS
DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA
ANCAP

CENTRO DE NAVEGACIÓN TRANSATLÁNTICA
SINDICATO UNICO DE PATRONES DE PESCA DEL URUGUAY
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL MAR Y AFINES (SUNTMA)
CENTRO DE MAQUINISTAS NAVALES



31 de Julio de 2003

ANEXOS: "ALFA" Marco Legal -
"BRAVO" Despacho de Buzas

REFERENCIAS:

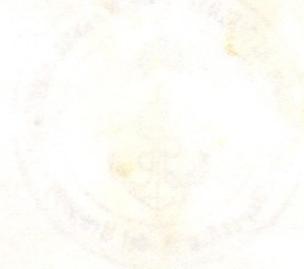
- Circular DIRM Nº 002/2000
- CÓDIGO DE COMERCIO
- Ley 12.091 del 21/12/54 - Navegación Y Comercio de Cabotaje
- Ley Nº 13.833 del 25/12/59 RIQUEZAS DEL MAR
- Decreto 149 del 2/02/97
- Decreto 386 del 22/08/89
- LEY 16.387 del 27/06/93
- CAPITULO IV del Decreto 426/94
- Decreto 263 del 6/08/97
- Decreto Nº 24.098 del 27/03/28
- Decreto 20.724 del 14/03/25
- Decreto Nº 350 del 28/07/81
- Decreto Nº 383 del 03/07/78
- Decreto 127/97 de 19/02/97

CONSIDERANDO: El informe de la Asesora Legal de la R.N.N. sobre la interpretación jurídica de la Circular DIRM Nº 002/2000 -

- DESARROLLO:**
- 1 - Derógase la Circular DIRM Nº 002/2000 del 16 de agosto del 2000 -
 - 2 - La integración de las tripulaciones de buques pesqueros que se incorporan a la bandera nacional se establece en el Marco Legal detallado en las referencias (Anexo "ALFA" de la presente Circular) -
 - 3 - Para una común interpretación del mismo se agrega el Anexo "BRAVO" al que deberán ajustarse los Roles en su despacho -

CANCELACION: Por Orden expresa -

Jorge RAGGIO MOREY
Capitán de Navío (CMB)
El Director Registral y de Marina Mercante



ANEXO "ALFA"

MARCO LEGAL:

1.- CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 1061. Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitán.

Le corresponde igualmente, despedir al capitán, no mediando convención escrita en contrario, sin necesidad de expresar la causa.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho a indemnización alguna, ya sea que la despedida tenga lugar antes del viaje o después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima o sin expresión de causa, antes de empezar el viaje, tiene derecho al pago de sueldos durante el tiempo de su servicio; pero si ha sido despedido durante el viaje, se le pagarán sus sueldos y gastos de viaje hasta el regreso al puerto donde se hizo el ajuste, a no ser que mediare convención contraria por escrito.

Art. 1074. El capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno de un buque, mediante un salario convenido o una parte estipula en los beneficios.

El capitán es el jefe del buque; toda la tripulación le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del buque.

Art. 1075. El capitán tiene la facultad de imponer penas correccionales a los individuos de la tripulación que perturbaren el orden del buque, cometieren faltas de disciplina o dejaren de hacer el servicio que les compitiere, y hasta puede proceder a la prisión por motivo de insubordinación, o de cualquier otro delito cometido a bordo, aún en el caso de que el delincuente sea simple pasajero, entregando los presos con los antecedentes relativos a las autoridades competentes del primer puerto donde entrare.

Art. 1076. Corresponde al capitán formar la tripulación del buque, eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres del equipaje, así como despedirlos en los casos en que pueda legalmente verificarlo, obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador o consignatario del buque, en los lugares donde éstos se hallaren presentes.

El capitán es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulación necesaria.

En ningún caso se puede obligar al capitán a recibir en su tripulación persona alguna que no sea de su satisfacción.

2.- Ley 12.091 del 5/1/54.-

Navegación Y Comercio de Cabotaje

Artículo 21° El número de tripulantes y el "máximo cargo" correspondiente a las categorías respectivas del escalafón del personal navegante necesario al buen desempeño de cada barco, en la navegación a que se dedique, será determinado por la autoridad marítima, teniendo en cuenta las características del barco, las del servicio al cual está afectado y las leyes de trabajo a bordo.

Artículo 22° No se podrá obligar a que una embarcación lleve más tripulantes que lo establecido por la autoridad marítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

3.- Ley N° 13.833 del 29/12/69

RIQUEZAS DEL MAR

Artículo 25. *Decláranse aplicables a las embarcaciones pesqueras las normas contenidas en los Artículos 21 y 22, de la ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, debiendo fijarse, la dotación de las naves en función del tipo de pesca a realizar, en coordinación con la Prefectura General Marítima.*

Artículo 26. *Las embarcaciones pesqueras podrán ser comandadas por Capitanes o por Patronos de Pesca de Altura o por Patronos de Pesca Costera, según se trate de una u otra. La*

reglamentación determinará los requisitos exigibles para cada una de estas categorías y la forma de las patentes.

Las naves comandadas por Capitanes o por Patrones de Pesca de Altura no requerirán piloto para cumplir la navegación.

Tendrán preferencia para ocupar las plazas de personal de pesca los egresados de los cursos de la Universidad del Trabajo del Uruguay.

Artículo 27. Salvo las excepciones que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional serán comandadas por Capitanes o Patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además el cincuenta por ciento de su tripulación estar constituido como mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

4.- Decreto 149 del 7/05/97.-

Artículo 55°.- Los buques pesqueros nacionales deberán ser comandados por Capitanes, Oficiales de la Marina Mercante o por Patrones de pesca, con título refrendado por la Prefectura Nacional Naval, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y según la modalidad de la pesca que se realice. Dichos buques no requerirán piloto para cumplir la navegación.

Artículo 56°.- Los buques pesqueros de matrícula nacional, salvo las excepciones de las que por razón de la especialidad de la pesca otorgue el Poder Ejecutivo, previo informe del INAPE y de la Prefectura Nacional Naval sobre el particular, deberán ser comandadas por Capitanes, Oficiales de la Marina Mercante o Patrones de pesca ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo su tripulación estar constituida en un 50% como mínimo por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

5.- Decreto 386 del 22/08/89.

Art. 1° La Prefectura Nacional Naval, por intermedio de la Dirección Registral y de Marina Mercante, otorgará la Patente de Patrón para embarcaciones de Bandera Nacional en las actividades: Cabotaje propiamente dicho, Pesca, Tráfico, Embarcaciones de Recreo y/o Deportes y Embarcaciones de Servicios Especiales. Además expedirá Patente de Baqueano y Pesca Artesanal.

Art. 4° Las Patentes de Categoría Superior de cada zona habilitan en forma automática a mandar embarcaciones que navegan en zonas donde se requieran Patentes de Categoría inferior.

Art. 6° La Patente caducará cuando el Patrón no registre embarques en calidad de tal en un período de diez (10) años, exigiéndosele para su renovación:

- a) Un cursillo de actualización a realizarse en la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional y aprobado por la Autoridad Marítima; o
Estar embarcado durante 6 (seis) Meses como adjunto al mando del buque, debiendo su Patrón elevar un informe a la Autoridad Marítima sobre la capacidad técnica y comportamiento de quien está aspirando a renovar su Patente.

Art. 12. Las Embarcaciones del Registro de Cabotaje, Actividad Cabotaje y que efectúen dicha navegación, de acuerdo a la Ley 12.091, deberán enrolar en su tripulación un Patrón de Cabotaje de la zona en que opere el Buque, el que podrá ser despachado al mando de la embarcación.

Art. 19. Los titulares de las Patentes de Patrón de Pesca, podrán mandar embarcaciones inscriptas en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca.

Art. 20. Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, deberá enrolar un Patrón de Pesca con Patente otorgada por la Dirección Registral y de Marina Mercante.

* **Art. 21.** Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para la Pesca de Altura, deberá enrolar un 2° Patrón.

Art. 26. La Patente de Patrón de Pesca Costera será válida para realizar actividades de Pesca hasta un radio máximo de 15 millas del Puerto de Despacho.

Los Patrones con Patente de Pesca Costera podrán embarcar como 2° Patrón en Buques de Pesca de Altura, en caso de no disponibilidad de Patrones de Altura y Media Altura.

Artículo 31. La Patente de Patrón de Pesca de Media Altura será válida para realizar actividades de pesca en el Río de la Plata y en una franja oceánica de 50 millas, a partir de la línea de base de la costa, dentro de la zona común de pesca Uruguayo-Argentina.

Art. 33 El Patrón de Pesca de Media Altura podrá desempeñarse como:

- a. Patrón de Buques de Pesca Costera;
- b. Patrón de Buques de Pesca de Media Altura;
- c. 2° Patrón de Buques de Pesca de Altura.

Sección V

Patrones de Pesca de Altura

Art. 34. La Patente de Patrón de Pesca de Altura será válida para realizar actividades de Pesca en el Río de la Plata, en el Océano Atlántico entre los Paralelos 20° Sur y 45° Sur y hasta una distancia de 300 millas marinas medidas a partir de la línea de base.

Art. 35. Cuando un buque de Pesca de Altura opere dentro de los límites establecidos en el artículo 34, podrán ser mandado por un Capitán Mercante o Capitán de Ultramar, Piloto Mercante de Primera o Segunda Categoría o Patrón con Patente de Pesca de Altura, debiendo siempre enrolar un Patrón de Pesca.

Art. 36. Cuando un buque de Pesca de Altura opere fuera de los límites establecidos en el artículo 34 podrá ser mandado por un Capitán Mercante o Capitán de Ultramar o Piloto Mercante de Primera o Segunda Categoría además de enrolar un Patrón de Pesca.

Artículo 39. Toda embarcación inscrita en la Matrícula de Cabotaje, Actividad Tráfico de acuerdo a la Ley 12.091 y su decreto reglamentario 23.913, deberá enrolar un Patrón de Tráfico en su tripulación, pudiendo ser mandada por dicho Patrón o por uno de su Categoría Superior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4°.

6.- LEY 16.387 del 27/06/93

MODIFICACIONES:

Artículo 320 de la Ley 16736 de 2/1/96 modifica Artículo 17°.-

Artículo 321 de la Ley 16736 de 2/1/96 modifica Artículo 18°.-

Artículo 320° de la Ley 16.736 de 2/1/96. *Sustitúyese el Artículo 17° de la Ley N° 16.387 de 27 de junio de 1993, por el siguiente:*

"Artículo 17° La tripulación mínima de seguridad de cada buque mercante será determinada por la autoridad competente. La tripulación operativa será establecida por el armador con el asesoramiento del Capitán del buque".

Artículo 321° de la Ley 16.736 de 2/1/96. *Sustitúyese el artículo 18° de la ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:*

Artículo 18°. *La composición de la tripulación de los buques mercantes con bandera nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

A) Los buques que operan en un tráfico autorizado por la autoridad competente, deberán tener, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de su tripulación compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán;

B) En los buques que no operen en tráficos autorizados por la autoridad competente, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, el Capitán, el Jefe de Máquinas y el Radio Operador o Comisario"

7.- CAPITULO IV del Decreto 426/994

De los buques mercantes, su modo de operar y su tripulación

Art. 19°.- Tripulación mínima de seguridad.

la tripulación mínima de seguridad, será fijada por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta las normas y procedimientos nacionales e internacionales tendientes a la operación segura del buque en cualquier situación. tiempo y lugar.

"Artículos 20°; 21°; 22°; 23°; 24°; 26°; modificados por Arts. 320 y 321 de la Ley 16.736 de 2/1/96".-

Art. 25°.- Modificación de porcentajes de tripulantes uruguayos.

Los porcentajes previstos en los literales a) y b) del artículo anterior podrán ser alterados a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, atendiendo a razones especiales y debidamente fundadas para lo que se requerirá autorización de la Autoridad Competente.

Art., 27°.- Títulos habilitantes.

Todos los oficiales, sean de nacionalidad uruguaya o extranjera, deberán contar con título habilitante como oficial de la Marina Mercante otorgado de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 16.345 de fecha 19 de marzo de 1993 que aprueba la adhesión al Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardias de la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas. El título deberá estar refrendado de acuerdo a esa norma por la Autoridad Competente de un país signatario del mencionado convenio. En los buques de cabotaje para los cuales no se requiere la titulación mencionada anteriormente, se exigirá un título habilitante de acuerdo a las normas nacionales aplicables al buque y a la zona de navegación o normas similares cuando el tripulante sea extranjero.

Lo anteriormente dispuesto no efectuará las normas que se establezcan sobre el tema, en los acuerdos internacionales en los que el país forme parte.

8.- Decreto 263 del 6/08/97.-
Considerando:

II) que se estima conveniente extender dichos beneficios a los buques pesqueros al solo efecto de su abanderamiento y cese, no incluyéndoseles en las normas sobre modo de operar y tripulación.

Artículo 1ro.- Modifícase el artículo 1ro. del Decreto 426/994 de 20 de setiembre de 1994, reglamentario de la Ley 16.387 de 27 de junio de 1993 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1ro.- (Ambito de aplicación).

La Ley 16.387 de fecha 27 de junio de 1993 es aplicable a los buques mercantes y toda construcción flotante autopropulsada o no, de carácter civil, excepto las embarcaciones deportivas.

Asimismo es aplicable:

a) a los diques flotantes, a los solos efectos de su abanderamiento.

b) a los buques pesqueros, para abanderamiento y cese de bandera.

9.- Decreto N° 24.098 del 27/03/58.-

Artículo 1° - Ninguna persona podrá desempeñar el empleo de Maquinista en conducción o dirección de máquinas marinas instaladas en buques o embarcaciones de cualquier desplazamiento bajo Pabellón Uruguayo, si no posee la Patente correspondiente.

Artículo 2° - La Prefectura General Marítima es la autoridad que otorga las Patentes por intermedio de la Dirección de la Marina Mercante.

Artículo 3° - Las categorías de Maquinistas Navales son las siguientes:

- 1° Ayudante Motorista.
- 2° Conductor de Máquinas a Vapor.
- 3° Conductor de Máquinas de Combustión Interna.
- 4° Maquinista de 3ª Clase de Máquinas a Vapor.
- 5° Maquinista de 3ª Clase de Máquinas de Combustión Interna.
- 6° Maquinista de 2ª Clase de Máquinas a Vapor
- 7° Maquinista de 2ª Clase de Máquinas de Combustión Interna.
- 8° Maquinista de 1ª Clase de Máquinas a Vapor.
- 9° Maquinista de 1ª Clase de Máquinas de Combustión Interna.
- 10° Jefe de Máquinas a Vapor.
- 11° Jefe de Máquinas de Combustión Interna.

Artículo 4° - Los candidatos que deseen obtener las Patentes citadas en el artículo anterior, deberán presentar ante la Dirección de la Marina Mercante, un escrito en los sellados correspondientes, solicitando ser admitidos a examen y comprobar que reúnen los siguientes requisitos:

a) **Tener 21 años de edad.**

Ciudadanía natural o legal y estar inscripto en el Registro Cívico nacional.

Certificado de la Sanidad Militar en el que compruebe que no tiene defectos que lo inhabiliten para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5° - La Patente de competencia de "Ayudante de Motorista" autoriza el manejo de motores hasta 80 H.P.I.

Artículo 6° - La Patente de "Conductor de Máquinas" marinas a vapor o de combustión interna, autoriza a desempeñar dicho cargo en máquinas de hasta 200 H.P.I.

Artículo 7° - La Patente de "Maquinista de 3ª Clase" de máquinas a vapor o de combustión interna autoriza a dirigir máquinas marinas hasta 500 H.P.I.

Artículo 8° - La Patente de "Maquinista de 2ª Clase" de máquinas a vapor o de combustión interna autoriza a dirigir máquinas marinas hasta 2.000 H.P.I.

Artículo 9° - La Patente de "Maquinista de 1ª Clase" de máquinas a vapor o de combustión interna autoriza a dirigir máquinas marinas en general de cualquier potencia.

Artículo 10° - La Patente de "Jefe de Máquinas" de vapor o de combustión interna autoriza a dirigir máquinas marinas en general de cualquier potencia.

10.- Decreto 20.724 del 14/03/52.-

Artículo 2°.- **El Piloto de Segunda Categoría** podrá embarcar como Piloto de primera categoría en buques de Cabotaje menores de 1.000 toneladas, autorizados para la navegación de altura y mientras realicen esa navegación.

Artículo 3°.- **El Piloto de Primera Categoría** podrá embarcar como Capitán de buques de Cabotaje menores de 1000 toneladas autorizadas para la navegación.

Artículo 5°.- En caso de no haber disponibilidad de Oficiales de la Categoría exigida por el Reglamento respectivo para completar la dotación de Pilotos de un buque, la Dirección de la Marina Mercante podrá utilizar el embarque de Pilotos de jerarquía inferior, para desempeñar los cargos vacantes en ese buque, por un viaje y su renovación mientras sea necesario, sin que ello le de derechos al interesado a considerarse en la categoría inmediata superior a la que posee.

11.- DECRETO N° 350 del 28/07/81

Artículo 1°. El Capitán es el Jefe del Buque, debiéndole la tripulación y pasajeros obediencia y respeto en todo lo referente al orden interno y servicios del mismo.

Es responsable directo de la conducción náutica, de la Administración y disciplina del buque; es el agente natural de la autoridad marítima, Oficial del Registro Civil y realiza actuaciones notariales, de conformidad con las normas legales vigentes.

En aquellos buques en que la Dirección Registral y de Marina Mercante disponga, el Patrón asumirá las funciones y responsabilidades previstas para el Capitán.

Los Oficiales y tripulantes estarán sujetos solamente a las órdenes del Capitán.

El Capitán tiene el mando supremo del buque y completa autoridad en sus operaciones, tanto en puerto como en el mar, incluyendo la carga, cuidado y descarga de las mercaderías, ya que es de su exclusiva responsabilidad la eficiencia del buque y su tripulación.

12.- DECRETO N° 383 del 03/07/78.

Artículo 3° - (Órgano de aplicación). La dirección General de Marina Mercante será el órgano de aplicación de la Ley 14.650 teniendo a su cargo impartir instrucciones al solo efecto de facilitar el cumplimiento de la misma y su reglamentación. A los efectos de lo establecido precedentemente, La Dirección General de Marina Mercante, recabará la opinión de la Comisión Asesora de la Marina Mercante, siempre que se trate de impartir instrucciones de carácter general derivadas de la aplicación de la ley que se reglamenta.

Artículo 4° - (Buques comprendidos). Los derechos y obligaciones consagrados en la Ley que se reglamenta y en el presente comprenderá exclusivamente a aquellos buques mercantes, destinados

a la actividad de transporte de personas, equipajes, mercaderías, bienes o productos, cualquiera fuera la naturaleza jurídica de sus armadores o propietarios.

Artículo 5° - (Modalidades de tráfico o servicio). A todos los efectos de la ley que se reglamentará y del presente, se entenderá por tráfico o servicio:

a. **REGULAR** – Es el tráfico o servicio permanente de transporte en una ruta determinada con escalas establecidas y publicitadas y con un número de viajes previstos por un período de un año.

b. **NO REGULAR** – Es el tráfico o servicio no permanente de transporte en una ruta determinada con escalas establecidas y publicitadas.

c. **OCASIONAL** – Es el tráfico o servicio no permanente de transporte que se realiza, sin rutas ni escalas establecidas.

Artículo 6° - (Autorización de los tráficos o servicios). La participación de los buques de bandera nacional en los tráficos o servicios marítimos, fluviales o lacustres, así como la modalidad de éstos (regular, no regular y ocasional) debe contar con la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dicho Ministerio concederá las autorizaciones correspondientes en función de los antecedentes de la empresa, categoría y necesidad del tráfico o servicio de que se trate, y en un todo de acuerdo con los objetivos señalados en el artículo primero del presente reglamento. Cuando se trate de buques que operen en los tráficos que no sean de intercambio, bastará con la comunicación escrita a la Dirección General de Marina Mercante.-

13.- DECRETO 157/997 de 19/02/97.

Artículo 6°.-Las tripulaciones de los buques pesqueros que se incorporen para ejecutar el proyecto adjudicado a que se refiere el Artículo 3° del presente decreto, podrán constituirse para la temporada en que el país inicie la actividad con un mínimo no menor de un 10% (diez por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos. Dicho porcentaje se incrementará en un 10% (diez por ciento) anual en los cuatro años sub siguientes hasta alcanzar el que dispone la citada norma legal.-

ANEXO "B" "DESPACHO DE BUQUES"

<u>TIPO DE BUQUE</u>	<u>DESPACHO</u>	<u>AL MANDO</u>	<u>SEGUNDO AL MANDO</u>	<u>AL MANDO DE MAQUINAS</u>	<u>NACIONALIDAD DE LA TRIPULACION</u>
PESQUERO DE ALTURA	<i>Fuera de Zona 300 millas 20° S 45° S</i>	C/M o Ultramar > de 1000 Tn., P/M de 1ra. Categoría < de 1000 Tn. ó 2da. Categoría autorizado (Uruguayos)	Patrón de Pesca de Altura o de 1/2 Altura (Uruguayo) ó Patrón (Extranjero) con Patente de Pesca sin limitaciones para Pesca de Altura o de 1/2 Altura	Maquinista Uruguayo con Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad	Uruguay 50% incluido su Capitán
	Zona especial autorizada por el P.E:	<i>Capitán Mercante o Ultramar, Piloto Mercante de 1ra. (ó 2da. Categoría) (Uruguayo) ó Patrón de Pesca de Altura</i>	Patrón de Pesca de Altura o de 1/2 Altura (Uruguayo) ó Patrón (Extranjero) con Patente de Pesca sin limitaciones para Pesca de Altura o de 1/2 Altura	Maquinista Uruguayo con Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad	Zona Especial 10%, <i>incorporándose del 10% en el boata cumplir el 50%</i> Uruguay 50% incluido su Capitán
PESQUERO DE ALTURA	Dentro de las 300 millas	Patrón de Pesca de Altura	Patrón de Pesca de Altura o de 1/2 Altura, o Piloto Mercante de 1ra. ó 2da. Categoría (Uruguayo) II <i>Oficial Mercante o Patrón Extranjeros con Patente sin limitaciones para Pesca de Altura ó 1/2 Altura</i>	Maquinista Uruguayo con Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad	Uruguay 50% incluido su Capitán
		Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)	<i>Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)</i>	Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)	Uruguay 50% incluido su Capitán
MERCANTE		Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)	<i>Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)</i>	Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)	Uruguay 50% incluido su Capitán
MERCANTE que no opere en Tráfico Autorizado		Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)	<i>Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)</i>	Patente requerida en dotación Mínima de Seguridad (Uruguayo)	Sólo el Capitán, Jefe de Máquinas y Radio Operador o Comisario

DECRETO - 233/04 - 9/7/2004 -

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

04012006

Montevideo,

VISTO: Las actuaciones por las cuales se entiende pertinente la modificación del artículo 21 del Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional, aprobado por el Decreto 386/989 de fecha 22 de agosto de 1989.-----

RESULTANDO: Que por el referido artículo 21, referente a los Patrones de Pesca, se estableció que toda embarcación inscrita en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para la Pesca de Altura, deberá enrolar un Segundo Patrón.

CONSIDERANDO: I) La conveniencia de incentivar la actividad de referencia, sin afectar las especies naturales de nuestras aguas, manteniendo una fuente de trabajo, utilizándose buques palangreros que no afectan las especies tradicionales de merluza y corvina.-----

II) La necesidad de estimular la presencia de las naves mencionadas, a fin de incrementar la utilización de la Bandera Nacional en pesquerías propias de Alta Mar, aún cuando éstas se realicen dentro de la Zona Económica Exclusiva del país.-----

III) Que la exigencia de un segundo patrón responde a motivos de seguridad, siendo conveniente establecer que el mismo sea ciudadano natural o legal uruguayo, ante la eventualidad de que tenga que asumir el comando de la nave.-----

IV) La pertinencia de establecer un régimen de excepción para aquellos buques que por su poca acomodación y dimensiones pequeñas, resulta inconveniente el enrolamiento de un segundo patrón.-----

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dictaminado por las Asesorías Letradas de la Prefectura Nacional Naval y del Ministerio de Defensa Nacional.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1ro.- Sustitúyese el artículo 21 del Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional, aprobado por el Decreto 386/989 de fecha 22 de agosto de 1989, el cual quedará redactado de la siguiente manera:-----
"Artículo 21.- Toda embarcación inscrita en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un

segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo.-----

En caso de que el buque posea dimensiones pequeñas, poco desplazamiento, poca acomodación de tripulación y en función de la operativa de pesca, el Director Registral y de Marina Mercante con el asesoramiento de la Comisión Técnica, podrá disponer en carácter de excepción en forma provisoria y revocable, el despacho del buque sin segundo patrón."-----

ARTICULO 2do. Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1o. Sustitúyese el artículo 21 del Reglamento de Patrones de Cabotaje de embarcaciones de Bandera Nacional, aprobado por el Decreto 386989 de fecha 22 de agosto de 1989, el cual quedará redactado de la siguiente manera:-----
"Artículo 21.- Toda embarcación inscrita en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá contar un